



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-032/2021-07** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-032/2021-07</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- *Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- *Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL,
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP-032/2021-07

0127



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil veintidós.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP-032/2021-07, promovido por la _____, a quien en lo sucesivo se le denominará "LA RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

RESULTANDO

1. Que el trece de julio dos mil veintiuno, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual "LA RECLAMANTE" promovió procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, derivado del daño que manifiesta sufrió el vehículo automotor de su propiedad marca Chevrolet, tipo Aveo, con placas de circulación NYB 8262, como consecuencia de un bache, mismo que no se encontraba señalizado, ubicado en la rampa de desincorporación del piso elevado del anillo periférico, Boulevard Adolfo López Mateos en la salida de las Flores, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, tratándose de una vialidad primaria en la Ciudad de México.

2. Que el cuatro de agosto dos mil veintiuno, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual "LA RECLAMANTE", solicitó el pago correspondiente al supuesto daño ocasionado a su vehículo y señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. Que mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se previno a "LA RECLAMANTE" para que: 1) Señalara o aclarara el nombre de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía o Entidad de la Administración Pública, a quien se atribuía la actividad administrativa irregular; 2) El nombre, denominación o razón social del o de los interesados y en su caso del representante legal, debiendo anexar el o los documentos con los cuales acreditaran la personalidad; 3) El domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; 4) La actividad administrativa irregular reclamada, el daño causado, monto del daño causado, así como la relación causa efecto entre el daño y la acción administrativa irregular imputable al Ente público; 5) La fecha en la que se produjo el daño, y en su caso de ser continuo, la fecha en que cesaron los efectos lesivos; 6) La descripción clara y sucinta de los hechos y razones en los que se apoye la petición; 7) Agravios y argumentos de derecho en que se funde su reclamación; 8) Asimismo, se le solicitó ofrecer las pruebas para acreditar los hechos argumentados, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trataban de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estimaba que demostraban sus afirmaciones, mismas que debían relacionarse con los hechos vertidos en su escrito. Por otra parte, se le requirió a efecto de no vulnerar sus derechos, para que presentara original o copia certificada del o los documentos idóneos con los que se acreditara el interés jurídico o legítimo, del bien respecto del cual reclamaba indemnización por daño patrimonial.



Acuerdo que fue notificado a “LA RECLAMANTE” con fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, mediante comparecencia.

4. Que con fecha nueve de septiembre del dos mil veintiuno, se recibió escrito por “LA RECLAMANTE”, mediante el cual desahogó la prevención y el requerimiento realizado, atendiendo al acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

5. Que mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diez de septiembre de dos mil veintiuno, se dio a conocer, el “Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanuda los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, a través del cual se estableció que a partir del trece de septiembre de dos mil veintiuno, se reanudaron los plazos y términos para la práctica de actuaciones diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, que fueron suspendidos para prevenir y controlar la propagación del COVID-19; por lo que se determinó que los plazos y términos corriesen con normalidad conforme a lo establecido en la normativa que para cada asunto resulte aplicable; lo anterior tanto para las autoridades como particulares.

6. Que mediante acuerdo de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite, la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial promovida por “LA RECLAMANTE”, en contra de LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN; por lo cual, se ordenó girar oficio a dichas autoridades, para el efecto de que rindieran su informe en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Ciudad de México, respecto de la reclamación que nos ocupa.

En ese sentido, se señalaron las once horas del día dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

Acuerdo notificado a la SECRETARÍA DE OBRAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/168/2021 y a la ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/169/2021, el día primero de octubre de dos mil veintiuno; así como a “LA RECLAMANTE”, mediante cédula de notificación de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno.

7. Que mediante oficio sin número recibido con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, la COORDINADORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y NORMATIVA Y APODERADA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, rindió el informe solicitado por esta autoridad, en relación con la reclamación por daño patrimonial presentada por “LA RECLAMANTE”, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes.

8. Que mediante oficio sin número recibido con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, el APODERADO LEGAL ADSCRITO A LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, rindió el informe solicitado por esta autoridad, en relación con la reclamación por daño patrimonial presentada por “LA RECLAMANTE”.

9. Que mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó la Coordinación General Jurídica y Normativa de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP-032/2021-07



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
Instituto de la Educación Mexicana

Asimismo, se tuvo por reconocida la personalidad con la que se ostentó el Apoderado Legal adscrito a la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**.

Acuerdo que fue notificado a **"LA RECLAMANTE"**, a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y a la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN** el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno; a los primeros dos en la Audiencia de Ley, y al Órgano Político Administrativo mediante oficio número **SCG/DGNAT/DN/SRIDP/240/2021**.

10. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en donde se hizo constar la presencia de **"LA RECLAMANTE"** y de la **LIC. SARAI MONSERRAT GÓMEZ DELGADO** en representación de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; así como la incomparecencia de persona alguna que legalmente representara a la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**.

Se hizo constar que con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno esta autoridad emitió proveído en el que se acordó lo relativo al informe rendido por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**; en virtud de lo anterior, y toda vez que hasta la fecha de la audiencia estaba pendiente por notificar a las partes el acuerdo de mérito, en el que con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa de su artículo 25, se requirió a la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, para que ofreciera y presentara el oficio número **AAO/DGA/DRMAYS/000044/2021** en el termino legal de tres días hábiles, se ordenó notificar a **"LA RECLAMANTE"**, así como a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN** del acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior, a efecto de no vulnerar los derechos de las partes, se suspendió la Audiencia de Ley, señalándose como fecha para la continuación de la misma, las trece horas del día seis de diciembre del años dos mil veintiuno, a efecto de admitir y en su caso desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, así como recibir sus alegatos.

11. Que mediante oficio sin numero recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, la Apoderada General de la Secretaría de Obras y Servicios, exhibió alegatos.

12. Que mediante oficio numero **SCG/DGNAT/DN/SRIDP/240/2021**, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificó a la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN** la Audiencia de Ley, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

13. Que con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en donde se hizo constar la presencia de **"LA RECLAMANTE"**, así como de su autorizado; también se hizo constar la presencia de la Apoderada Legal de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, y del Apoderado General de la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**.

Se dio cuenta del escrito signado por **"LA RECLAMANTE"**, ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual rindió alegatos; acordándose que serían tomados en consideración en el momento procedimental oportuno.



Se tuvo por recibido el escrito signado por “**LA RECLAMANTE**”, ingresado el seis de diciembre de dos mil veintiuno, a través del cual pretendió desahogar la vista en torno a los informes rendidos por la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, otorgándole el termino de tres días hábiles, mismo que transcurrió el dieciocho, diecinueve y veintidós de noviembre de 2021; por lo cual, se tuvo por precluido el derecho de “**LA RECLAMANTE**”, a pronunciarse sobre los informes rendidos por las autoridades presuntas responsables,

Igualmente, se tuvo por recibido el escrito signado por “**LA RECLAMANTE**”, a través del cual ofreció como prueba superveniente la confesión de la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, razón por la cual de ordenó dar vista a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**, para que en el término de tres días hábiles, se pronuncien respecto del escrito de mérito.

Por lo anterior, a efecto de no vulnerar los derechos de las partes, se suspendió la Audiencia de Ley de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, señalándose como fecha para la continuación de la misma, a las once horas del día quince de febrero del año dos mil veintidós, a efecto de admitir y en su caso desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, así como recibir alegatos.

14. Que mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, suscrito por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, desahogó la vista ordenada por esta autoridad, mediante Audiencia de Ley de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, respecto a la prueba ofrecida como superveniente por “**LA RECLAMANTE**”, solicitando se sirviera por tener como no ofrecida dicha probanza, en atención a lo precisado en el artículo 56, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

15. Que el día siete de febrero de dos mil veintiuno, fue declarado inhábil mediante el “Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México durante los días que se indican”, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de enero de dos mil veintidós.

16. Que con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en donde se hizo constar la presencia de “**LA RECLAMANTE**” y de su **AUTORIZADO**; asimismo, se hizo constar la presencia del **LIC. JOSÉ EDUARDO MORALES FLORES**, Apoderado Legal de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**; y se hizo constar que no compareció persona alguna que legalmente representara a la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**.

Con fundamento en los artículos 278, 285, 291, y 298, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por “**LA RECLAMANTE**”, consistentes en: 1) Original del informe rendido por el juzgado Cívico de Álvaro Obregón AO-2 del expediente AO-2/BSS/T2/01/02-07-2021, Juzgado Cívico AO-2, Turno segundo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno; 2) Comprobante original del acuerdo inicial, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno emitido por el Juzgado Cívico Álvaro Obregón AO-2 del expediente AO-2/BSS/T2/01/02-07-2021; 3) Original de Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, suscrito



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP-032/2021-07



Ricardo Flores
2022 Año de Magón
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

por el Lic. José Benito Castañeda Arteaga, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños; 4) Original del dictamen en mecánica de fecha tres de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños Ing. Marco Antonio Jiménez Garrido; 5) Copia simple del acta constitutiva contenida en el Instrumento Notarial número 111099 pasada ante la fe del Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Vargas, Notario Público 206 de la Ciudad de México; 6) La instrumental de actuaciones; 7) La presuncional legal y humana; 8) Original de la declaración del accidente de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno; 9) Copia simple de la licencia de conducir vigente del Estado de Guerrero de la constante de una foja útil por uno solo de sus lados; y 10) Copia simple de tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de México, a favor de VAIZA S.A. de C.V., con numero de folio AU-11022289 y placa NYB8262. Probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Asimismo, respecto a la prueba superveniente ofrecida por la reclamante mediante escrito presentado con fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, consistente en: "La confesión ficta y expresa de la ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN", se determinó que no había lugar a tenerla por ofrecida y en consecuencia a admitirla, toda vez que la solicitud realizada por "LA RECLAMANTE", de tener como prueba superveniente la manifestación realizada por la Alcaldía, no cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Con fundamento en los artículos 278, 285, 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, el personal que actúa acordó tener por admitidas las pruebas ofrecidas por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, consistentes en: 1) La instrumental de actuaciones; y 2) La presunciones en su doble aspecto Legal y Humana. Probanzas que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Respecto a la ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, toda vez que en su informe recibido con fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, no ofreció prueba alguna, se hizo constar que no existía probanza alguna que acordar.

Se tuvieron por realizadas las manifestaciones de "LA RECLAMANTE" y de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en vía de alegatos.

17. Que los días veintiuno de marzo, catorce y quince de abril de dos mil veintidós, fueron declarados inhábiles mediante el "Acuerdo por el que se suspenden los términos inherentes a los procedimientos administrativos ante la Administración Pública de la Ciudad de México durante los días que se indican", el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecinueve de enero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I. Esta Dirección de Normatividad, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 4 y 9, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de



México; 28, fracción XLVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. El escrito de reclamación que dio inicio al procedimiento por responsabilidad patrimonial de mérito, se interpuso oportunamente, toda vez que en la fecha en la que se produjo el presunto daño patrimonial, data del veintisiete de junio de dos mil veintiuno, y la fecha en que se presentó la reclamación por daño patrimonial fue el trece de julio de dos mil veintiuno, de manera tal que resulta evidente no haber transcurrido el plazo de un año computado a partir del día siguiente en que fue producida la lesión, para que hubiese operado la prescripción del derecho para reclamar la indemnización correspondiente, siendo que el plazo para el ejercicio de dicho derecho comprende del dos de julio de dos mil veintiuno al dos de julio de dos mil veintidós, por lo cual se concluye que el procedimiento se inició dentro del plazo legal respectivo, de conformidad con lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

III. "LA RECLAMANTE" en su escrito de desahogo de prevención señaló los siguientes hechos:

[...]

... Que el día domingo 27 de junio del año dos mil veintiuno aproximadamente a las 21:30 horas al circular a bordo del vehículo de la marca chevrolet tipo aveo modelo 2020, color negro número de serie LSGHDS2H9LD164887, placas de circulación, NYB8262 del Estado de México, bajando del segundo piso del periférico boulevard Adolfo López Mateos en la salida de las flores, colonia los Alpes, alcaldía Álvaro obregón, en esta ciudad, enfrente del número 2009, del edificio de profuturo y debido a que en el lugar en donde no había señalizaciones no pude evitar caer en un bache, dañándose las dos llantas delantera y trasera del lado izquierdo, es decir, del lado del conductor, y el rin delantero del lado izquierdo, asimismo. cuando giro el volante a la derecha truena este debido a que ya era de noche y estaba oscuro y solo el lugar fue por lo que no me detuve hasta sino estar enfrente de la gasolinera de calzada desierto de los leones donde ya estaba más transitado y en donde me detuve y en ese lugar estaba un ajustador de la aseguradora de la ciudad de México GRUPO MEXICANO DE SEGUROS S.A. DE C.V., y fue quien me asesoró y me dio un número para comunicarme donde me dieron un número de reporte número GMXB210004075...

Posteriormente acudí al juzgado cívico donde se me atendió y se inició un expediente número AO-2/BSS/T2/01/02-07-2021, Juzgado Cívico AO-2 Turno Segundo, fecha 02 de julio de 2021, en donde se solicitó los peritajes de tránsito terrestre y valuación de daños.

Se emitieron los peritajes y dictámenes de tránsito terrestre y valuación de daños que se presentaron ante esta autoridad administrativa...

[...]

(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE LA RECLAMANTE).

IV. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben analizarse las causales de improcedencia que hicieron valer las partes o aquellas que de oficio se adviertan por esta Dirección de Normatividad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior se robustece, la tesis que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP-032/2021-07



Ricardo
2022 Flores
Año de
Magón
DIRECCIÓN DE LA SELECCIÓN INTERNA

En ese orden de ideas, una vez analizados los informes rendidos por la Coordinación de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa y Apoderada General adscrita a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y por el Apoderado Legal en LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, de fechas catorce y quince de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, se puede advertir que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO hace valer como causal de improcedencia, la establecida en el artículo 15, fracción II, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, consistente en que la solicitud versa respecto a actos que no son considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas; tal y como se podrá observar a continuación:

[...]

CAUSALES MANIFIESTAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

Al existir una causal de improcedencia como lo es la prevista en el artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de Distrito Federal, esta Secretaría considera que la Autoridad Administrativa, debe tomar en cuenta las causales de improcedencia en relación al caso en concreto.

Ahora bien atendiendo los argumentos vertidos por el reclamante en su escrito inicial, a la acción resarcitoria patrimonial, mediante el cual refiere que el daño sufrido en su vehículo automotor, y el cual es materia de la presente reclamación, fue ocasionado por la caída en un bache bajando del segundo piso de Periférico Boulevard Adolfo López Mateos en la salida de Las Flores, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, lo que provocó el daño a su vehículo.

Derivado de lo anterior, que esta Secretaría considera que existe una irregularidad en el presente procedimiento, en razón que la reclamante, exhibe como parte de la documentación el acta de hechos levantada ante el Juzgado Cívico de Álvaro Obregón A0-02, en la cual se puede apreciar que la misma fue levantada el día 02 de julio de 2021, y en el apartado de la declaración del afectado, precisa que los hechos ocurrieron el día 27 de junio de 2021, por lo que a simple vista se puede apreciar que pasaron cinco días desde que ocurrieron los supuesto hechos, hasta que la promovente se presentó ante el Juez Cívico AO-2, sin que la promovente justifique o especifique tanto en su escrito ingresado ante esa subdirección, como en el acta de hechos levantada, la justificación de este periodo de tiempo para presentar su denuncia de hechos.

Motivo por el cual se podrían presumir, que las afirmaciones de la promovente declaradas en el acta levantada ante el Juzgado Cívico AO-2, pueden ser únicamente apreciaciones subjetivas, las cuales carecen de todo valor probatorio, por no tener sustento legal alguno, así mismo se considera que el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, realiza aseveraciones en relación a la velocidad a la que circulaba la promovente, al momento de los supuestos hechos, sin que se desprenda que lo llevo (sic) a llegar a deducir (sic) a la velocidad a la que circulaba la promovente, por lo que esta Secretaría deduce que el perito refiere esa velocidad a la que circulaba, en razón que en su dictamen el propio perito señala que la velocidad permitida es de 40 km/h, tal y como lo precisa en el apartado del dictamen señalado como "Tipo de Vía, y Circulación Vehicular", por lo que esa aseveración del perito se puede tomar de igual manera como apreciación subjetiva.

Por lo que esta Secretaría presume que pudo haber existido negligencia por parte de la promovente toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción III del Reglamento de Tránsito en la Ciudad de México, en el que señala que la velocidad máxima en vialidades secundarias incluyendo las laterales de vías de acceso controlado, la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora, y si bien es cierto el Dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, señala que la conductora del vehículo no estuvo en posibilidad de evitar el hecho ya que la dependencia correspondiente no colocó en



su momento los dispositivos que advirtieran a la conductora del obstáculo existente sobre la vía que circulaba, lo cierto también es que el perito no determino (sic) correctamente la responsabilidad que la promovente tuvo para evitar el hecho.

Motivo por el cual existe la presunción de que la reclamante actúa de mala fe, pretendiendo atribuirle a mi representada actos de actividad administrativa irregular, de conformidad a lo establecido por el artículo 3° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y las manifestaciones vertidas por la Ciudadana, es por lo que se considera que esa autoridad administrativa debe desechar la solicitud de la reclamante por ser **NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, al no existir una responsabilidad patrimonial objetiva y directa entendiéndose responsabilidad patrimonial objetiva como aquella que surge si éste causa daño al particular "con motivo de la actividad administrativa irregular", y se encuentra en los actos que realiza la Administración Pública de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por el propio Ente y que de alguna forma deben incluir en los hechos y actos narrados por el recurrente, por lo que de comprobarse el daño, no se puede acreditar que el mismo se sufrió por la actividad irregular de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que no existe el medio idóneo con el cual demuestre la relación causa-efecto entre estos, establecido en el imperativo 2° fracción IX del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

[...]

Al respecto, esta Resolutora estima que la causal hecha valer por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, resulta inoperante, ya que no es posible jurídicamente que de manera preliminar se determine sobre la procedencia o improcedencia de la causal pretendida, por ser una situación materia de estudio al resolver el fondo del presente asunto, siendo que el pronunciamiento respecto a lo sostenido por la dependencia se realizará, en su caso, al momento de analizar el funcionamiento irregular y demás elementos para la procedencia de la acción intentada por "LA RECLAMANTE", razón por la que dicho señalamiento no puede ser estudiado en el presente Considerando.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO. ¹ El precepto referido, al establecer que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial se desecharán por notoriamente improcedentes cuando la "solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas", viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye un entorpecimiento indebido a la reclamación por responsabilidad patrimonial que frustra el debido acceso al derecho constitucional a obtener una reparación por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado, ya que la regularidad del actuar administrativo es un punto jurídico que compete ineludiblemente al estudio del fondo de la reclamación, en tanto que es menester que se analicen las pretensiones del particular, así como las excepciones y defensas del ente estatal a quien se reputa la lesividad respectiva, por lo que no se justifica que, mediante un estudio preliminar sobre la posible irregularidad del actuar administrativo, se decrete el desechamiento de plano de dicho medio de defensa. La anterior circunstancia también impacta en el derecho humano al debido proceso, toda vez que el examen que realiza el ente público

¹ Registro digital: 2012996; Instancia: Segunda Sala; Época: Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. CXII/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1555; Tipo: Aislada.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP-032/2021-07



2022 *Ricardo Flores*
Año de Magón
PRECURSORES DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

estatal presuntamente responsable o la Contraloría General de la Ciudad de México -a quienes compete conocer de las reclamaciones en esa entidad federativa-, sobre la regularidad de la actividad administrativa, se efectúa sin que se desahogue previamente el procedimiento y se tomen en cuenta los alegatos y pruebas que ofrezcan las partes, impidiendo que se emita una decisión debidamente informada acerca de la regularidad del actuar administrativo.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que esta autoridad no advierte la existencia de alguna otra causal de improcedencia que deba analizarse de oficio, se procederá a examinar el interés jurídico o legítimo del reclamante, en relación con el vehículo automotor que presuntamente sufrió el daño, para posteriormente estar en condiciones, de ser el caso, entrar al estudio del fondo del presente asunto.

W. Esta Dirección de Normatividad, por cuestión de orden y método, previo al estudio de los elementos de la acción intentada por la reclamante, debe abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la misma al ser una cuestión de orden público y estudio preferente razón, por la cual, se procede a analizar si le asiste interés jurídico o legítimo a "LA RECLAMANTE".

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial de la hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; de igual forma, los numerales 22, 27 y 28 de la Ley en cita, así como, los artículos 10, 11, último párrafo, 12, fracción I y 21 de su Reglamento disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada; y que además la reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica de los artículos mencionados, se desprende que **para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular**, es decir, que le asiste el interés jurídico o legítimo en la acción intentada, el cual se rige como requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares, el objeto de protección jurídica que contemplan las disposiciones jurídicas citadas.

En ese sentido, "LA RECLAMANTE", en su escrito inicial de reclamación adujo un daño causado el día veintisiete de junio de veintiuno, al vehículo marca Chevrolet, tipo Aveo, modelo 2020, placas de circulación NYB-8262, color negro, a causa de un bache, derivado de la falta de señalización y mantenimiento de las vías primarias, específicamente en la Rampa de Desincorporación del Piso Elevado de Anillo Periférico, situación que señala, generó una afectación en su patrimonio por la cantidad \$9,700.00 (Nueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.), como lo señala en su escrito de reclamación por daño patrimonial, ingresado en esta Secretaría de la Contraloría General con fecha trece de julio del dos mil veintiuno.

Bajo ese contexto, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, el interés se acredita cuando la actividad administrativa presuntamente irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa (interés jurídico) o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), criterio que es adoptado en la siguiente tesis:



LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.

A fin de determinar si al reclamante le asiste el interés jurídico o legítimo en el presente procedimiento, se proceden a analizar los medios de prueba ofrecidos por "LA RECLAMANTE"; que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de Ley correspondiente, mismos que se valoran de la siguiente manera:

- Original del informe rendido por el Juzgado Cívico de Álvaro Obregón AO-2 del expediente AO-2/BSS/T2/01/02-07-2021, Juzgado Cívico AO-2, turno segundo de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción II, en correlación con el artículo 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, se le concede valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones; de la cual, se desprende que "LA RECLAMANTE", compareció a las oficinas del Juzgado Cívico AO-2, a fin de hacer de conocimiento a la autoridad, respecto a los hechos expuestos por "LA RECLAMANTE" en su escrito de desahogo de prevención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; advirtiéndose que se siguió el procedimiento administrativo correspondiente, emitiéndose los dictámenes respectivos; sin embargo, dicha prueba no acredita el interés jurídico o legítimo de "LA RECLAMANTE", con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, toda vez que como se puede observar, tiene por objeto demostrar cuestiones diversas a la materia de estudio en el presente Considerando.

- Comprobante original del acuerdo inicial, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno emitido por el Juzgado Cívico Álvaro Obregón AO-2 del expediente AO-2/BSS/T2/01/02-07-2021, constante de una foja útil por uno solo de sus lados.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción II, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones; de la que se desprende la declaración de "LA RECLAMANTE" ante el Juzgado Cívico, en donde se narran los hechos expuestos por ésta en su escrito de desahogo de prevención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin embargo, dicha prueba no es idónea para acreditar el interés jurídico o legítimo de "LA RECLAMANTE", con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, ya que constituye la narración del siniestro, mismo que no genera convicción sobre el interés legítimo de "LA RECLAMANTE", toda vez que como se puede observar, tiene por objeto demostrar cuestiones diversas a la materia del estudio en el presente Considerando.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP-032/2021-07



2022 Flores
Año de Maíz
INSTITUTO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

- Original de Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, suscrito por Lic. José Benito Castañeda Arteaga, Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, constante de diez fojas útiles por uno solo de sus lados.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción II, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones; de la que se desprende que el lugar del siniestro ocurrió en la rampa de desincorporación del piso elevado del anillo periférico, Boulevard Adolfo López Mateos en la salida de las Flores, Colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México; así como la descripción y valor de los daños generados al vehículo multireferido; sin embargo, dicha prueba no es idónea para acreditar el interés jurídico o legítimo de "LA RECLAMANTE" con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, toda vez que como se puede observar, tiene por objeto demostrar cuestiones diversas a la materia de estudio en el presente Considerando.

- Original del dictamen en mecánica de fecha tres de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños Ing. Marco Antonio Jiménez Garrido, constante de once fojas útiles por uno solo de sus lados.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327, fracción II, y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones; de la que se desprende la descripción y valor de los daños mecánicos generados al vehículo multireferido; sin embargo, dicha prueba no es idónea para acreditar el interés jurídico o legítimo de "LA RECLAMANTE" con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, toda vez que como se puede observar, tiene por objeto demostrar cuestiones diversas a la materia del estudio de presente Considerando.

- Copia simple del acta constitutiva contenida en el Instrumento Notarial número 111099, pasada ante la fe del Licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Vargas, Notario Público 206 de la Ciudad de México.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor indiciario, respecto de la celebración del contrato de sociedad mercantil y la organización de la misma, por lo que hace a la persona moral denominada "VAIZA", Sociedad Anónima de Capital Variable; sin embargo, dicha prueba no es idónea para acreditar el interés jurídico o legítimo de "LA RECLAMANTE" con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, toda vez que como se puede observar, tiene por objeto demostrar cuestiones diversas a la materia del estudio en el presente Considerando.

- Copia simple de la tarjeta de circulación folio AU-C 11022289.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio; documental que permite la identificación del vehículo automotor objeto del presunto daño, así



como establecer una presunción, respecto del derecho de propiedad sobre dicho automóvil; sin embargo, dicho medio de prueba, no permite establecer fehacientemente que "LA RECLAMANTE" sea la propietaria del vehículo marca Chevrolet, tipo Aveo, modelo 2020, placas de circulación NYB-8262, color negro, toda vez que como se puede observar, tiene por objeto demostrar cuestiones diversas a la materia del estudio del presente Considerando, además de que dicha Tarjeta de Circulación fue expedida a favor de "VAIZA", S.A. DE C.V., y no de "LA RECLAMANTE".

- Copia simple de la declaración del accidente de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 296, 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio, respecto a los hechos expuestos por "LA RECLAMANTE" en su escrito de desahogo de prevención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin embargo, dicha prueba no es idónea para acreditar el interés jurídico o legítimo de "LA RECLAMANTE" con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, toda vez que como se puede observar, tiene por objeto demostrar cuestiones diversas a la materia del estudio en el presente Considerando.

- Copia simple de la licencia de conducir vigente del Estado de Guerrero de "LA RECLAMANTE".

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio, respecto al permiso para conducir con que cuenta "LA RECLAMANTE", expedido por la Dirección General de Tránsito del Gobierno del Estado de Guerrero, mismo que se encuentra vigente; sin embargo, dicha prueba no es idónea para acreditar el interés jurídico o legítimo de "LA RECLAMANTE" con relación al vehículo automotor que presuntamente resintió el daño, toda vez que como se puede observar, tiene por objeto demostrar cuestiones diversas a la materia de estudio en el presente Considerando.

Derivado de lo anterior, es de establecerse que tomando en cuenta las pruebas valoradas con antelación, y administrando las mismas, no se genera convicción a esta autoridad, respecto del hecho con que cuenta "LA RECLAMANTE" con relación al bien objeto del presunto daño, y por ende, no se puede concluir que es la propietaria del vehículo marca Chevrolet, tipo Aveo, modelo 2020, placas de circulación NYB-8262, color negro, por lo que no le asiste el derecho para ejercitar la acción hecha valer en el procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior es así ya que como puede observarse, ninguna de las pruebas estudiadas resultan idóneas para acreditar la titularidad sobre el bien que presuntamente sufrió el daño, es decir, la propiedad del vehículo marca Chevrolet, tipo Aveo, modelo 2020, placas de circulación NYB-8262, color negro.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP-032/2021-07



2022 Ricardo Flores
Año de Magón
SECRETARÍA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

RESOLUCIÓN FAVORABLE. ² En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se tratara ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización.

En efecto, para que sea factible indemnizar a una persona, derivado del daño reclamado a un bien, a causa de una actividad administrativa irregular por parte del Estado, es necesario que se acredite la propiedad del mismo y por ende, el interés jurídico, sin que el presente asunto haya ocurrido.

Consecuentemente, al no acreditarse el interés jurídico o legítimo con las pruebas admitidas, desahogadas y valoradas en el presente asunto, **RESULTA IMPROCEDENTE** la reclamación por daño patrimonial promovida por la _____ en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN.

En razón de lo anterior, esta Autoridad determina innecesario el estudio de los elementos de la acción a la luz de los agravios aducidos por la parte reclamante y las manifestaciones de la autoridad probable responsable, así como las pruebas ofrecidas para tal fin.

VI. Respecto a los alegatos que esgrimieron tanto "LA RECLAMANTE", como el Apoderado General en la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la Audiencia de Ley celebrada el quince de febrero de dos mil veintidós, no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis, se tiene que únicamente reiteran lo argumentado en los escritos que presentaron ante esta Autoridad, sin que varíen de modo sustancial, por lo cual estos no modifican la presente resolución; aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos Tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales las partes consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y por qué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial:

ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. ³ El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación

² Época: Décima Época; Registro: 2006319; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 5, abril de 2014, Tomo II, página 1622; Materia(s): Administrativa.

³ Época: Octava Época; Registro: 217654; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Núm. 60, Diciembre de 1992, página 38; Materia(s): Administrativa.



disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

VII.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 27 y 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; así como 10, 11, 12, fracción I, y 21, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 296, 327, fracción II, 373, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por disposición expresa de su artículo 25, y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de indemnización pretendida por la _____, por no haber acreditado la reclamante la existencia de interés jurídico o legítimo.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando V de esta resolución, ésta Autoridad determina que la acción ejercida por _____ en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y de la ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN es **IMPROCEDENTE**.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la _____, que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa, dentro de los siguientes 15 días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, ante el superior jerárquico de esta Autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en términos de lo dispuesto por los artículos 30, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP-032/2021-07



2022 **Ricardo Flores**
Año de Magón
INICIATIVA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y a la ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN.

QUINTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR CUADRUPLICADO, EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ELABORÓ
OAVR

REVISÓ
CRCA

AUTORIZO
MBA

